Expediente: **1634/19**
Carátula: **GEREZ JULIO CESAR C/ NESOL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/04/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - NESOL S.R.L., -DEMANDADO*
*27293232941 - GEREZ, JULIO CESAR-ACTOR*

---

# PALAPODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1634/19

**H105025000968**

**JUICIO: "GEREZ JULIO CESAR c/ NESOL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1634/19.**

**San Miguel de Tucumán, abril del 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **"GEREZ JULIO CESAR c/ NESOL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS",** Expte N° **1634/19**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El 28/11/2019 se apersonó la letrada Estela del Valle Palacio, en representación del Sr. Julio Cesar Gerez, DNI N° 37.937.382, con domicilio en Barrio 140 viviendas, mza "n", casa 14, de la ciudad de Alderetes, de esta provincia.

En el carácter invocado promovió demanda en contra de Nesol S. R.L, con domicilio en calle Juan Jose Paso N° 689, de esta ciudad, por el cobro de la suma de $175.801,84, o lo que más o en menos surja de las probanzas de la causa, con más intereses, gastos y costas.

Luego, procedió a narrar los hechos, en cuanto a ellos, indicó que el actor ingresó a laborar para la accionada el 16/05/2018, cumpliendo funciones de oficial albañil, dentro de la actividad de la industria de la construcción conforme CCT 76/75.

Señaló que el Sr. Gerez, cumplió una jornada de trabajo de lunes a viernes, de 08:00 a 18:00, lo que contabilizó un total de 10 horas diarias, en la obra en construcción a cargo de la accionada en el Penal de Villa Urquiza.

Precisó que las tareas del actor consistían en realizar revoque fino de las paredes de los pabellones exteriores del penal, percibiendo por tal tarea una remuneración quincenal de $1.944,65 (2da quincena 09/2018) y $2.747,53 (1era quincena 08/2018.

Así las cosas, destacó que la carga horaria de trabajo consignada en los recibos entregadas por la accionada, entre 36 y 48 hs, no se correspondía y ajustaba a la realidad de las horas trabajadas, las

que expresó que contabilizaron un total de 100 horas quincenales.

Además, afirmó que la empleadora no realizó la entrega de todos los recibos de habres, por falta de personal, y que prometió hacer la entrega de los últimos recibos, correspondientes al mes de octubre y noviembre 2018, lo que nunca cumplió.

Relató que la relación laboral se mantuvo en esas condiciones, durante 6 meses, luego fue trasladado a una obra en Av. Aconquija N° 200 en la ciudad de Yerba Buena, donde realizó tareas de demolición y levantado de paredes para habitaciones y un comedor para un centro de discapacitados.

Argumentó que el 05/11/2018 el Sr. Gerez fue despedido verbalmente mediante un llamado telefonico, al tercer día de haber iniciado sus tareas en la obra de Yerba Buena, sin que le dieran motivo alguno del despido.

Refirió que con posterioridad al llamado, se le impidió el ingreso a la obra el 6 y 7 y del 12 al 16 de noviembre del 2018.

En este sentido, destacó que el 20/11/2018 intimó a la accionada mediante TCL a que aclare su situación laboral. Sin embargo, aseveró que la empleadora no solo no respondió el TCL, sino que tampoco canceló la liquidación final, ni efectuó la entrega de la libreta del fondo de desempleo.

Con posterioridad, manifestó que el Sr. Gerez, realizó denuncia ante la SET, instancia en la que se realizó varias audiencias. El 25/03/2019, el apoderado de Nesol, hizo entrega de CD, por la que se comunicó que se prescendía de los servicios del actor, con fecha del 05/11/2018.

Además, la accionada entregó constancia de baja y comunicó al accionante que debía concurrir a la empresa a percibir su liquidación final, como así también, para retirar el formulario para el cobro del fondo de desempleo.

Destacó, que en la audiencia del 12/04/2019, el actor denunció que fue a la empresa, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, sin obtener la documentación prometida, ni abonado los rubros que componían su reclamo, en especial la liquidación final.

Luego, practicó planilla de liquidación de rubros, ofreció pruebas, fundó el derecho y requirió haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

El 03/03/2020, acreditó el mandato conferido con el poder Ad-Litem que acompañó y presentó documentación original en formato papel.

El 28/09/2020 se apersonó la letrada Alejandra Belén Nieva, como nueva apoderada del Sr. Gerez y revocandose el mandato conferido a la letrada Palacio**.**

**2.** Corrido el traslado de la demanda, ordenado mediante providencia del 19/11/2021, esta fue notificada el 02/12/2021 conforme informó el Oficial Notificador el 06/12/2021.

**3.** Por providencia del 30/03/2022, tuve por incontestada la demanda por parte de Nesol S.R.L, y el 24/05/2022 ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 01/11/2022. En dicho acto, compareció únicamente la parte actora y requirió diferir el plazo de producción de pruebas hasta el 15/12/2022. En su mérito, tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el plazo de producción de pruebas hasta el 15/12/2022.

Del Informe del Actuario del 04/07/2023, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Parte actora: **I)** documental: Producida. **II)** Informativa: Producida. **III)** reconocimiento: rechazada. **IV)** Testimonial: Parcialmente producida.

Parte demandada: **I)** Instrumental: Producida.

**4.** El 03/08/2023, tuve por presentados los alegatos de la parte actora, y por no presentados los del demandado.

**5.** Del acta de audiencia del 01/11/23 -la cual fijé en los términos del Art. 42 del CPL- surge que únicamente compareció la parte actora, por lo que la tuve por intentada y fracasada y ordené el pase del presente expediente para dictar sentencia, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

**ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con las constancias de la causa, tuve por incontestada la demanda por parte de la demandada Nesol S.R.L.

Ahora bien, los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el Art. 58 del CPL. La norma mencionada, consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios del trabajador.

Es decir, que esta presunción legal consagrada a favor del actor, y que se origina en la conducta omisiva del demandado, no lo exime de la carga probatoria del hecho principal.

Se trata de una presunción iuris tantum, condicionada a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación (CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008).

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente el actor acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para la demandada en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar.

Es necesario señalar entonces, que el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia de que la demanda no haya sido contestada.

**2.** En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, son las siguientes:

**I.** Existencia de la relación laboral. Características.

**II.** Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

**III.** Procedencia de los rubros e importes reclamados;

**IV.** Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

**3.** En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, al encontrarme ante una causa que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir (en dicha etapa) en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2 de estos fundamentos, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero (ley 9.531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Ahora bien, destaco la plataforma probatoria común a todas las cuestiones es la siguiente:

**i. Prueba documental**

El actor acompañó en su demanda la siguiente documentación, actuaciones ante SET en ExpteN° 20008-181-G-2018, CD del 05/11/2018, TCL del 20/11/2018, constancia de baja de AFIP con fecha del 31/10/2018, 07 recibos de haberes.

**ii.Prueba informativa.**

En el CPA N° 2, el actor requirió se libre oficio al Correo Argentino, SET, Construir Salud, IERIC, AFIP, al Director General de Institutos Penales y a la Cámara Tucumana de la Construcción.

**a.** El Correo Argentino, el 10/03/2023, informó que las piezas postales CDN° 935798280 y 945545529, presentan similitud con sus terceros ejemplares obrantes en su sistema. También informó sobre la fecha de imposición y entrega.

**b.** El 28/12/2022 la SET remitió la totalidad del expediente administrativo N° 20008-181-G-2018, en 29 fs.

**c.** Construir Salud, el 14/02/2023 informó que en su base de datos no surge como afiliado el actor, así tampoco cuenta con aportes a esa obra social.

**d.** El IERIC, informó el 02/03/2023 que Nesol SRL, CUIT N° 30-63897841-1, se encuentra inscripta como empresa empleadora de la industria de la construcción desde el 14/09/1992, con domicilio en calle Juan José Paso N° 689.

Asimismo, que el Sr. Gerez Julio Cesar, CUIL N° 20-37937382-9, se encuentra inscripto como trabajador de la industria de la construcción con fecha de inscripción el 06/06/2018.

Además, que la empresa NESOL S.R.L, declaró una relación laboral con fecha de ingreso el 16/05/2018 y egreso el 31/10/2018.

**e.** El 26/12/2022 la AFIP acompañó la base registral de altas y bajas del Empleador NESOL S.R.L y sobre el empleado Julio Cesar Gerez, y la Información y control de la Seguridad Social.

**f.** El Secretario General del Servicio Penitenciario de Tucumán, el 10/04/2023, remitió informe, sobre dos obras realizadas en el Penal de Villa Urquiza.

Obra 1 "Tablero general de electricidad Compejo Penitenciario Villa Urquiza - Expte Nro. 2107/321-213-, Inicio de obra - 17/09/2018, Final de obra - acta de entrega provisoria 19 de diciembre 2019."

Obra 2 "Refuerzo Estructural - Pabellón 1 y 2 - Expte Nro. 2107/321-213, Inicio de obra - marzo de 2018, Final de obra - 14 de diciembre de 2021 (los plazos originales se extendieron por pandemia de corona virus)"

Finalmente, informó que el complejo penitenciario de Villa Urquiza, el control de ingreso del personal, lo realizó la Guardia Armada, el que consistía en solicitar a la empresa provea la documentación de cada uno de los trabajadores diariamente, los mismo variaban de acuerdo el requerimiento de la obra.

**g.** La Cámara Tucumana de la Construcción, informó que la empresa NESOL S.R.L, no se encuentra registrada como socia de la Cámara Tucumana de Construcción.

**iii. Prueba testimonial**

En el CPA N° 4, obra la audiencia testimonial, celebrada el 23/05/2023, de la cual se desprende que compareció únicamente el Sr. Hector Mario Villagra, DNI N° 28.680.608, quien no fue tachado ni en su persona ni en sus dichos.

El Sr. Villagra declaró que no tiene algún vínculo con alguna de las partes, que no es acreedor ni deudor, ni trabajó en algún momento o trabaja actualmente para alguna de las partes y que sí tiene interés en el resultado del juicio, dado a que "a mi también me han hecho lo mismo"

Manifestó haber laborado para la empresa en una obra realizada en la carcel y que sí conocía al Señor Julio César Jerez, al que conoció en la carcel trabajando.

Además declaró que el señor Julio César Jerez en los meses de mayo a noviembre del 2018, trabajó en la obra de la cárcel.

En cuanto al horario de trabajo, precisó que entraban a las 08:00 y salían a las 5 de la tarde y que su función era la de tirar los revoques y hacer nuevos revoques, en la carcel.

Su testimonio fue objeto de aclaratorias por la parte actora, quien requirió que aclare: a. si trabajó o trabaja o trabaja actualmente en la empresa demandada, b. cuál es la empresa el nombre de la empresa, c. a qué cárcel se está refiriendo cuando la menciona Trabajamos en la cárcel d. cómo y cuándo conoció al actor.

El testigo aclaró: a. sí, b. para Nesol. c. A la Cárcel de Villa Urquiza, d. Trabajando ahí, primero entró a trabajar él y luego el actor, pero que no recuerda fechas.

**PRIMERA CUESTION**

Existencia de la relación laboral. Características.

**1.** Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte de la accionada, corresponde al actor acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del Art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el Art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la de un contrato de trabajo.

**2.** Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

En el presente caso, el actor, acompañó como prueba documental una CD remitida por NESOL S.R.L, en donde prescindían del trabajo del Sr. Gerez, por falta o disminución de trabajo, y 08 recibos de haberes de los que tengo a la vista y observo que en su parte superior se encuentra el nombre de NESOL S.R.L, CUIT N° 30-63897841-1.

Esta documental se corrobora, con la prueba informativa que ofrece y produce el actor. En primer lugar, el Correo Argentino informa sobre la autenticidad de la CD; la AFIP, acompaña en su informe la base registral de altas y bajas del empleador NESOL S.R.L, la que se encuentra vinculada con el actor, así como la información y control de la Seguridad Social.

Además, el Expediente Administrativo ante SET, en donde el apoderado de NESOL S.R.L, en la audiencia celebrada el 25 de marzo del 2019, efectua la entrega de una copía autentica de CD en donde se prescinde de los servicios del actor, constancia de baja del trabajador y carnet del IERIC. En cuanto a la liquidación final, manifiesta que el trabajador debe concurrir por la empresa para que se le practique la misma, como así tambien el formulario para cobrar el fondo de desempleo.

A mayor abundamiento, obra en la causa el informe remitido por el IERIC, en donde consta que el Sr. Gerez se encuentra inscripto como trabajador de la industria de la construcción con fecha de inscripción el 06/06/2018 y que la empresa NESOL S.R.L, declara una relación laboral con fecha de ingreso el 16/05/2018 y egreso el 31/10/2018

Los informes que he mencionado de forma precedente no fueron impugnados por las partes, estos acreditan efectivamente la existencia de la relación laboral entre las partes, y que entre ellas, existió un verdadero contrato de trabajo en los términos del Art. 21 de la LCT.

**3.** Ahora bien, como fue expuesto al comienzo de estos fundamentos, a partir de la acreditación de la relación laboral, opera la presunción que los hechos invocados por la parte actora son ciertos y que los documentos acompañados son auténticos (Art. 58 del CPL).

En consecuencia de ello y de lo normado en el Art. 88 del CPL, tengo por auténticos los recibos de haberes y la constancia de baja ante AFIP, como así también el telegrama y CD, los que además los tengo por recepcionados por las partes.

Por su parte, cabe recordar que, el demandado, tiene la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descripta en la norma, y destruir así, mediante prueba en contrario, la presunción legal. Es que, la inversión de la carga probatoria, se produce ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral.

Conforme surge de las constancias de la causa, la parte demandada ofrece como prueba únicamente la instrumental que obra en el proceso y ninguna otra tendiente a desvirtuar la versión de los hechos del actor, la que encuentra su respaldo en los documentos por este acompañados.

En efecto, la fecha de ingreso, el CCT aplicable, son coincidentes con la denunciada en la demanda.

Sin embargo, el actor controvierte dos circunstancias de las caracteristicas denunciadas por el empleador, una de ellas es su categoría profesional y por otro lado la jornada de trabajo.

En cuanto a la categoría profesional, advierto que el demandado denunció tanto en sus recibos de haberes como en AFIP que el Sr. Gerez se desempeñaba como ayudante. No obstante, el actor manifiesta en su demanda, que él realizaba tareas de revoque fino en las paredes exteriores en el Penal de Villa Urquiza, por lo que debía estar categorizado como "Oficial Albañil".

A los fines de acreditar esta circunstancia, el actor ofrece el testimonio del Sr. Hector Mario Villagra, quien declara que trabajaba con el actor en la obra del Penal de Villa Urquiza, a cargo de NESOL S.R.L, en la cual realizaban, ambos, el tirado de revoques y también hacían revoques nuevos.

Por lo que, este testimonio, me permite corroborar la versión de los hechos del actor invocados en la demanda, y conforme al Art. 5 del CCT 76/75 de la actividad, prevé que el oficial albañil ejecuta fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizantes en general, tanto en interior como exterior.

En consecuencia, tengo como categoría profesional del actor la de Oficial Albañil. Así lo declaro.

En relación a la jornada laboral, el actor denuncia en su demanda que cumplía sus labores de lunes a viernes de 08:00 a 17:00, lo que contabiliza un total de 10 horas diarias y 50 horas semanales.

Al respecto, el CCT de la actividad, establece en su Art. 10 que la jornada normal no podrá exceder de nueve horas, mientras que el Art. 11, dispone que la extensión normal de la semana laborable no excederá de cuarenta y cuatro horas. Por lo que la jornada denunciada por el actor implicaría la realización de horas extras.

A los fines de acreditar la realización de horas extraordinarias, el Art. 15, prevé que los empleadores proveerán obligatoriamente a los obreros, de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias.

En tanto, la la Ley de Contrato de Trabajo establece que las horas extraordinarias pueden ser voluntarias (Art. 201) u obligatorias (Art. 203), siendo estas últimas en las únicas en la que cede la regla según la cual el trabajador no está obligado a prestar servicios en sus días y horas de descanso.

De este modo, el sistema diseñado por el legislador supone que las horas extraordinarias son una excepción al esquema de jornadas y, en ese sentido, si es el trabajador quien la invoca, la carga de probar tal extremo recae en cabeza del dependiente. Además, entiendo que el análisis debe ser realizado con carácter restrictivo y por lo tanto la prueba que se debe producir a los fines de verificar su concurrencia debe ser una prueba positiva y no meramente basada en presunciones.

En cualquier caso, además, la realización de horas extraordinarias dependería de las necesidades y requerimientos de la empresa, situación que también debería ser acreditada en este proceso.

Cabe recordar aquí que la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia local -Sala Laboral y Cont. Adm.- por sent. n° 975 del 14/12/11 en los autos caratulados: "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario", donde se estableció que en materia de horas extras, corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado.

Entonces, dada su naturaleza excepcional, estas deben ser probadas por quien las invoca, de un modo eficaz, categórico y concluyente, en relación a su existencia, quantum y efectivas prestaciones

con detalle de días y tiempo en las que supuestamente se trabajó; situación que no considero acreditada en la causa.

En esta oportunidad, cabe destacar la importancia de las tarjetas de control de horas ordinarias y extarordinarias previstas en el CCT 76/75, puesto que con las mismas se puede acreditar cabalmente el cumplimiento de horas ordinarias como las extraordinarias.

Entonces, a los fines de su acreditación, considero a la misma como prueba de excelencia, ya que el empleador se encuentra obligado convencionalmente a proveerlas a sus trabajadores, y el actor no denunció de que manera se controlaba su horario y cuando produjo prueba informativa al penal de Villa Urquiza, la unidad penitenciaria no tenía el control de ingreso y egreso, por lo que el informe fue negativo.

A su vez, tampoco considero que la declaración prestada por el testigo sea suficientes al efecto, por cuanto no especifica lo precedentemente mencionado.

Así las cosas, tengo por acreditado entonces, que el Sr. Julio Cesar Gerez ingresó a trabajar para NESOL S.R.L el 16/05/2018, en la categoria de oficial albañil del CCT 76/75, con una jornada de trabajo completa, percibiendo una remuneración menor a la que le correspondía de acuerdo a sus condiciones laborales.

**4.** Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de los litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 76/75. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTION**

**Extinción de la relación laboral.**

**1.** Con relación al distracto y conforme surge del tratamiento del análisis de la documental acompañada por el actor, ha quedado declarada la autenticidad de las misivas acompañadas con la demanda.

Al respecto, el actor manifiesta que el 05/11/2018, fue despedido verbalmente, a tres días de haber iniciado sus tareas laborales en la obra de Av. Aconquija N° 200.

Manifiesta que el remite TCL el 20/11/2018, a la accionada a fin de que aclare su situación laboral. Sin embargo, indica que la accionada no solo no respodió el TCL, sino que tampoco canceló la liquidación final, ni efectuó la entrega de la libreta de fondo de desempleo.

Relata que el 23/11/2018, el Sr. Gerez, entabla demanda laboral por ante SET.

**2.** Planteada en estos términos la controversia y analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, observo que el acto que puso fin a la relación laboral fue la CD N° 945545529, remitida por la accionada, quien extingue el vínculo laboral por disminución de trabajo, en los términos que transcribo a continuación: "A PARTIR DE LA FECHA PRESCINDIREMOS DE SUS SERVICIOS POR FALTA O DISMINUCION DE TRABAJO, QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO."

**3.** De la misiva antes enunciada, surge que fue el despido comunicado por la accionada el que puso fin a la relación laboral existente entre las partes.

Ahora bien, conforme la teoría recepticia, el informe del Correo Argentino me permite determinar que la fecha de la efectiva entrega al destinatario, fue el 12/11/2018. En consecuencia, tengo a esta

como a la fecha de extinción del contrato de trabajo. Así lo declaro.

**4.-** Corresponde tener presente que la Ley N° 22.250, que regula el contrato de trabajo en la industria de la construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, por lo que el tratamiento que otorga el estatuto a la causal extintiva, presenta rasgos diferenciados y se aparta de los clásicos sistemas de protección a la estabilidad utilizados en el ordenamiento laboral.

En el ámbito de la construcción, las partes están facultadas para resolver el contrato sin consecuencias indemnizatorias. Sin embargo, para no dejar desprotegidos a los trabajadores del sector se ha plasmado un sistema sustitutivo del clásico régimen de estabilidad, que prescinde de considerar el despido como acto ilícito y que, en lugar de constituir un resarcimiento tarifado de las consecuencias dañosas que normalmente derivan de la ruptura unilateral de un contrato, implica una "capitalización" de la antigüedad del trabajador -a cargo de la empleadora- mediante la acumulación de un fondo destinado a ese fin.

El instituto del fondo de desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada de la empleadora, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes de la empleadora.

Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer la empleadora desde el comienzo de la relación laboral (Art. 15 de la Ley 22.250), y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irrogue su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo.

En mérito a ello, considero que me encuentro eximida de analizar la existencia y justificación de la causal de despido, toda vez que en cualquier caso los trabajadores tienen derecho a percibir el fondo de "cese laboral" instituido como compensación dineraria por extinción del contrato laboral (Art. 17 Ley 22.250). Así lo declaro.

**TERCERA CUESTION**

**Rubros y montos reclamados.**

Pretende el actor el pago de la suma de $ 175.801,84 con más sus intereses, por los conceptos de: fondo de desempleo y liquidación final, indemnización Arts. 18 y 19 de la Ley N° 22.250.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 76/75 vigente para la actividad.

**1) Fondo de Desempleo (Art. 15 de la Ley 22.250) y liquidación final (SAC 2 semestre del 2018 y vacaciones proporcionales):** la Ley N° 22.250 establece un sistema de Fondo de Desempleo, que desplaza al sistema de preaviso y despido de la ley de contrato de trabajo, de acuerdo a lo expresamente establecido en el Art. 15 de la Ley especial.

El fondo de desempleo vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Es la suma de los aportes realizados por el empleador de la industria de la construcción, determinados en proporción porcentual a las remuneraciones percibidas por el trabajador, durante todo el lapso de la relación laboral y del que el dependiente

dispone al tiempo de finalizar su contrato, cualquiera fuere la causa de extinción.

El fondo se integra con el aporte obligatorio que realiza el empleador, quien no se puede excusar de su abono por causa alguna, lo cual se corresponde con el carácter irrenunciable que el mismo Art. 15 le atribuye, como derecho del trabajador. Ello es así porque se trata de una norma de orden público. La obligación comienza desde el momento mismo en que se inicia la relación laboral, sin que sea necesaria antigüedad alguna. De acuerdo al Art. 15, el monto del fondo será el equivalente al 12% de la remuneración mensual del trabajador durante el primer año de vigencia del contrato, a partir de ese momento alcanzará el 8% de dicho total. El monto del porcentaje no podrá ser modificado por lo dispuesto en los Convenios Colectivos de Trabajo.

En consecuencia procede este rubro y la liquidación final del trabajador (**SAC 2 semestre del 2018 y vacaciones proporcionales**) por causa de su desvinculación (el 12/11/2018) y la falta de acreditación de su pago por la demandada en el proceso. Así lo declaro.

**2) Indemnización Art. 18 de la Ley N° 22.250:** el actor tiene derecho a esta indemnización, al encontrarse acreditado que constituyó en mora a la demandada, mediante TCL del 20/11/2018, para que cumpla con la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese (Art. 17), según lo prescribe el Art. 18, párrafo 2° de la Ley 22.250, y no surgir prueba alguna que acredite que la empleadora hubiera cumplido con esa obligación. En consecuencia, se hace pasible de la sanción establecida en ese precepto, cuyo monto estimo equitativo establecerlo en 30 días de la retribución mensual del trabajador que se menciona en el segundo párrafo del Art. 15 de la Ley N° 22.250. Así lo declaro.

**3) Indemnización Art. 19 de la Ley N° 22.250**

Conforme lo resuelto en la primera cuestión, al haber desempeñado sus funciones como Oficial Albañil y no como la de ayudante, conforme fuera denunciado por su empleadora, al actor le corresponde este rubro.

Además, el actor dio cumplimiento con la intimación establecida en el Art. 19, mediante TCL del 20/11/2018.

**4) Diferencias salariales año 2018.**

Conforme lo resuelto en la primera, corresponde el progreso de las diferencias salariales reclamadas por el actor, por el período correspondiente a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, agosto y septiembre del 2018.

Para su cálculo tomaré como percibidas las sumas denunciadas en la planilla estimativa acompañada con la demanda, así como los recibos acompañados por el actor. Así lo declaro.

**CUARTA CUESTION**

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

***1.Intereses***

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes:*"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

***2. Planilla de Capital e Intereses***

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al Sr. Gerez Julio Cesar, conforme sus condiciones laborales, conforme lo tratado en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la que forma parte integrante de la presente resolución.

***3. Costas***

Atento al resultado del presente proceso, y al principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad a la parte demandada (cfr. Art. 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

***4. Honorarios***

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al **31/03/24** en la suma de **$712.413,11.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

**a)** A la letrada **ESTELA DEL VALLE PALACIO**, por su actuación como apoderada del actor, en las una etapa del procesode conocimiento, la suma, el 14% con más el 55% de la base regulatoria (14% + 55% por el doble carácter), equivalente a la suma de $51.531,22.

A la letrada **ALEJANDRA BELÉN NIEVA**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada del actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$103.062,43** (14% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Ahora bien,en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por las actuaciones de las letradas en las tres etapas del proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales por las tres etapas del proceso, no podrán ser inferiores a dicha suma,

por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en el proceso ordinario en la suma de $350.000,00, la que deberá prórratearse de la siguiente forma.

A la letrada **ESTELA DEL VALLE PALACIO** en la suma de **$116.666,67,** y a la letrada **ALEJANDRA BELÉN NIEVA p**or sus actuaciones en la suma de **$233.333,33.**

**b)** Al letrado **NICOLÁS EUDORO JOSÉ BRUHL**, por su actuación como apoderado de la demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$25.765,61**. Sin embargo, tal como lo indiqué en el parágrafo que antecede respecto de la letradas Palacio y Nieva, en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5.480, siendo que el monto resultante por la actuación en una etapa del proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales por una etapa del proceso de conocimiento, no podrá ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en este proceso ordinario en la suma de **$350.000,00**. Así lo declaro.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el **Sr. JULIO CESAR GEREZ, DNI N° 37.937.382**, con domicilio en Barrio 140 viviendas, mza. "n", casa 14, de la ciudad de Alderetes, de esta provincia, en contra de **NESOL S.R.L.**, CUIT N° 30-63897841-1, con domicilio en calle Juan José Paso N° 689, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

**a)** al pago de la suma total de **$712.413,11**, en concepto de: Fondo de Desempleo (Art. 15 de la Ley 22.250) y liquidación final (SAC 2 semestre del 2018 y vacaciones proporcionales);indemnizaciones Arts. 18 y 19 de la Ley N° 22.250 y diferencias salariales año 2018 correspondiente a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, agosto y septiembre del 2018, conforme lo considerado.

Lo dispuesto en los apartados precedente, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**II. IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida, por lo tratado.

**III. REGULAR HONORARIOS:**

**a)** A la letrada **ESTELA DEL VALLE PALACIO,** la suma de **$116.666,67,** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

**b)** A la letrada **ALEJANDRA BELÉN NIEVA**, la suma de **$233.333,33**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

**c)** Al letrado **NICOLÁS EUDORO JOSÉ BRUHL**, la suma de **$350.000,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

**d)** Lo dispuesto en el punto**, a), b) y c)** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**IV.** Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

**V. NOTIFICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.-**SVGG 1634/19

**Actuación firmada en fecha 17/04/2024**

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.